

# EL GOBIERNO DEPARTAMENTAL

## I) Niveles de Gobierno

La organización gubernamental de nuestro país comprende tres niveles diferentes:

**a) Central:** se refiere a aquellas cuestiones de escala nacional, que involucran a todo el territorio y definen los lineamientos gubernamentales en la materia de qué se trata. A título de ejemplo en este nivel se encuentran los tres poderes del Estado.

**b) Departamental:** se refiere al gobierno dentro del territorio de los departamentos en aquellos asuntos que la constitución y la ley les confiere; es ejercido por las Intendencias Departamentales y las respectivas Juntas Departamentales (ejecutivo y legislativo).

**c) Municipal:** se refiere a aquellas cuestiones de escala local. En general a nivel nacional se refiere a los pueblos y ciudades con excepción de las capitales departamentales; en Montevideo el territorio se ha dividido en ocho municipios agrupando barrios y sectores, conformando unidades territoriales. La caracterización y las atribuciones de los gobiernos municipales se encuentran establecidas en el marco general que establecen los Art. 262 y 287, y la disposición transitoria y de la Constitución, así como en la ley N° 18.567. En particular Montevideo cuenta con el Dto. 33.209, sus modificativos y reglamentaciones que es sinónimo de población.

## II) Normas que regulan el Gobierno Departamental

Destacamos las siguientes:

**a)** Constitución de la República de 1967, con la reforma de 1997, plebiscitada el 8 de diciembre de 1996 (Sección XVI- “Del Gobierno y de la Administración de los Departamentos”, artículos 262 a 306 inclusive).

**b)** Ley Orgánica Municipal No. 9.515, de 28 de octubre de 1935 (con modificaciones y derogaciones tácitas introducidas por normas constitucionales y legales).

## III) La Actividad Departamental

Las actividades o tareas departamentales son los cometidos que debe cumplir el Gobierno Departamental de acuerdo al derecho vigente, y tienen por finalidad la satisfacción de determinadas necesidades individuales y colectivas de la comunidad local.

La naturaleza de estas necesidades se ha ido transformando a lo largo de los siglos, por lo que la actividad departamental ha evolucionado según los requerimientos de cada época histórica.

En el Uruguay, la asignación de funciones a los Gobiernos Departamentales deriva de la Constitución y las leyes.

Podemos efectuar la siguiente sistematización de las actividades departamentales:

**a)** Cometidos Esenciales

**b)** Servicios Públicos Departamentales

- c) Servicios Sociales Departamentales
- d) Actividad Privada a cargo del Gobierno Departamental

### **a) Cometidos Esenciales**

Son los relacionados con las funciones de policía en el ámbito departamental, que no debe confundirse con el término policía como sinónimo de “servicios de seguridad pública”, que de acuerdo al artículo 262 de la Constitución, están excluidos de la actividad departamental.

El concepto de policía en este caso tiene relación con la prevención y fiscalización de determinadas materias, como la policía de la edificación y de vivienda, higiene sanitaria y de salubridad, de espectáculos públicos, de tránsito, entre otros.

Las funciones de policía tienen base constitucional (el artículo 262 de la Constitución), y se encuentran mencionados en la Ley Orgánica Municipales.

Otros cometidos esenciales son la ejecución de obras públicas departamentales y la actividad financiera.

### **b) Servicios Públicos Departamentales**

De igual manera que la noción de servicio público en lo nacional es esencialmente variable en razón del lugar y tiempo, también lo es la de servicio público comunal tanto departamental como municipal.

La característica fundamental de los servicios públicos es su permanencia y continuidad y que están dirigidos a un grupo indeterminado de personas.

En nuestro medio los más importantes son los de transporte colectivo departamental, alumbrado público, saneamiento, la recolección de residuos y limpieza de calles, la inhumación de cadáveres, entre otros.

Pueden ser prestados directamente por la Intendencia o darse en concesión (artículo 273 de la Constitución).

### **c) Servicios Sociales Departamentales**

Son aquellos servicios cuya finalidad consiste en prestar beneficios sociales y culturales a la población, entre los que se destacan las bibliotecas, museos, exposiciones, guarderías, teatro, música, deportes, Jardín Botánico, Zoológicos, Planetario, Jardinería, las actividades y políticas dirigidas al Adulto Mayor, Discapacitados, Juventud, Mujer, Infancia, Equidad y Género. Pero también debemos considerar aquellos servicios que siendo responsabilidad del gobierno central, como la salud, es brindado también a través de las policlínicas departamentales, por entender que el factor de cercanía y la inserción en la comunidad mejoran la calidad del mismo.

### **d) Actividad Privada a cargo de los Gobiernos Departamentales**

Consiste en la actividad en la cual la Intendencia se comporta como un particular que aspira a obtener una finalidad de lucro. Puede señalarse a título de ejemplo, la explotación de los hoteles, la actividad comercial destinada al fomento del turismo y la explotación de casinos.

#### IV) Órganos del Gobierno Departamental y funciones

De acuerdo al artículo 262 de la Constitución, “El Gobierno y la Administración de los Departamentos, con excepción de los servicios de seguridad pública, serán ejercidos por una **Junta Departamental y un Intendente**. Tendrán sus sedes en la capital de cada Departamento e iniciarán sus funciones sesenta días después de su elección.....”.

Los Gobiernos Departamentales actúan dentro de los límites de cada departamento, en consecuencia, la Intendencia de Montevideo sólo puede desarrollar su actividad dentro del Departamento de Montevideo. Actúa ejerciendo poderes legislativos y administrativos en asuntos departamentales, con independencia y autonomía del Gobierno Central.

El inciso 2º. del precitado artículo se refiere a las autoridades locales.

Por su parte, el último inciso dispone que: “Habrá un **Congreso de Intendentes**, integrado por quienes fueren titulares de ese cargo o lo estuvieran ejerciendo, con el fin de coordinar las políticas de los Gobiernos Departamentales.....”.

##### A) La Junta Departamental

Las Juntas Departamentales se componen de treinta y un miembros que se denominan ediles departamentales, y se eligen cada cinco años, sin límite de reelección, en sufragio directo, y con doble voto simultáneo (artículos 263 y 265 de la Constitución).

Si el lema ganador obtuvo mayoría absoluta (más de la mitad de los votantes), los treinta y un cargos se adjudican entre los lemas por el sistema de representación proporcional integral.

Si el lema ganador obtuvo sólo mayoría relativa (o sea que ganó, pero no superó la mitad del total), se adjudican 16 cargos a ese lema ganador –régimen de mayoría-, que es, por tanto, el que obtuvo el cargo de Intendente. El fundamento de esta solución, incorporada en la Constitución de 1967, consiste en dotar a la relación entre el ejecutivo y el legislativo departamental, de una armonía política capaz de hacer más eficaz la labor del Gobierno Departamental.

En todas las hipótesis, la distribución de cargos dentro de cada lema (entre sus diversos sublemas y listas), se hace por representación proporcional.

Los cargos de miembros de las Juntas Departamentales son honorarios y se requiere para ser miembro tener dieciocho años cumplidos de edad; ciudadanía natural o legal con tres años de ejercicio, y ser nativo del departamento o estar radicado en él desde tres años antes, por lo menos (artículo 264 de la Constitución).

Los cargos de miembros de la Junta Departamental son incompatibles con el ejercicio de otra función pública electiva, cualquiera sea su naturaleza (artículo 294 de la Constitución).

Es el órgano que ejerce **funciones legislativas**, esto es la facultad de dictar decretos que constituyen actos legislativos con fuerza de ley en su jurisdicción (departamento), y **de contralor**, a través de resoluciones, que son actos de contenido individual y de naturaleza administrativa (artículos 273 de la Constitución, y 19 de la Ley Orgánica Municipal).

Los decretos que sancione la Junta Departamental requieren para entrar en vigencia, la previa promulgación por el/la Intendente. Este podrá observar aquéllos que tenga por inconvenientes, pudiendo la Junta Departamental insistir por tres quintos de votos del total de sus componentes, y en ese caso entrarán inmediatamente en vigencia.

Si el Intendente no los devolviese dentro de los diez días de recibidos, se considerarán promulgados y se cumplirán como tales.

### **a) Funciones Legislativas**

Destacamos las principales:

\* Sancionar los presupuestos elevados a su consideración por el/la Intendente. Cada Intendente proyectará el Presupuesto Departamental que registrará para su período de Gobierno y lo someterá a la consideración de la Junta Departamental dentro de los seis primeros meses del ejercicio de su mandato.

Las Juntas Departamentales considerarán los proyectos de presupuesto preparados por los Intendentes dentro de los cuatro meses de su presentación, y previamente a su sanción, recabarán informes del Tribunal de Cuentas, pudiendo únicamente formular observaciones sobre error en el cálculo de los recursos, omisión de las obligaciones presupuestales o violación de las disposiciones constitucionales o leyes aplicables.

Si la Junta aceptase las observaciones del Tribunal de Cuentas, o no mediaran éstas, sancionará definitivamente el presupuesto. En ningún caso, la Junta podrá introducir otras modificaciones con posterioridad al informe del Tribunal.

Si la Junta Departamental no aceptase las observaciones formuladas por el Tribunal de Cuentas, el presupuesto se remitirá, con lo actuado, a la Asamblea General, para que ésta, en reunión de ambas Cámaras, resuelva las discrepancias dentro del plazo de cuarenta días, y si no recayera decisión, el presupuesto se tendrá por sancionado.

Vencido el término establecido precedentemente sin que la Junta Departamental hubiese tomado resolución definitiva, se considerará rechazado el proyecto de presupuesto remitido por el Intendente.

\* Crear o fijar, a proposición del Intendente, impuestos, tasas, contribuciones, tarifas y precios de los servicios que presten, mediante el voto de la mayoría absoluta del total de sus componentes.

- Solicitar directamente del Poder Legislativo modificaciones o ampliaciones de la Ley Orgánica de los Gobiernos Departamentales.

### **b) Funciones de Contralor**

\* Otorgar concesiones para servicios públicos, locales o departamentales, a propuesta del Intendente, y por mayoría absoluta de votos del total de sus componentes.

\* Requerir la intervención del Tribunal de Cuentas para informarse sobre las cuestiones relativas a la Hacienda o a la Administración Departamental, con el tercio de votos del total de sus componentes.

\* Considerar solicitudes de venia o acuerdo que el Intendente formule (por ejemplo para expropiar un inmueble) .

\* Llamados a Sala, pedidos de informes. Los llamados a Sala se realizan por resolución de la tercera parte de sus miembros, y el Intendente podrá hacerse acompañar con los funcionarios de sus dependencias que estime necesarios, o hacerse representar por el funcionario de mayor jerarquía de la repartición respectiva (artículos 284 y 285 de la Constitución).

- Autorización para destituir a los funcionarios de la Intendencia, en caso de ineptitud, omisión o delito.

## **B) El Intendente**

Los Intendentes, con sus cuatro suplentes, se eligen directamente por el pueblo, por cinco años, (artículo 270), con doble voto simultáneo (artículo 271 incisos 2º. y 3º.). Los Partidos Políticos seleccionarán sus candidatos a Intendente mediante elecciones internas que reglamentará la ley sancionada por el voto de los dos tercios de componentes de cada Cámara.

Para la elección del Intendente se acumularán por lema los votos a favor de cada partido político, quedando prohibida la acumulación por sublema. Corresponderá el cargo de Intendente al candidato de la lista más votada del Partido Político más votado.

La ley, sancionada por la mayoría estipulada precedentemente, podrá establecer que cada partido presentará una candidatura única para la Intendencia.

Dicha ley no se ha dictado, y el último domingo de abril del año electoral, se realizan las elecciones internas de los partidos políticos, de las cuales resultan electas las diecinueve convenciones departamentales de cada lema (disposición transitoria Z, inciso 1º.)

De acuerdo al inciso 2º. de la disposición citada que “será nominado candidato quien haya sido más votado por los integrantes del órgano elector. También lo podrá ser quien lo siguiere en número de votos siempre que superare el treinta por ciento de los sufragios emitidos. Cada convencional o integrante del órgano que haga las veces del Colegio Elector votará por un solo candidato”.

Los Intendentes durarán cinco años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser reelectos, por una sola vez, requiriéndose para ser candidatos que renuncien con tres meses de anticipación, por lo menos, a la fecha de las elecciones (artículo 266).

El cargo de Intendente es incompatible con cualquier otro cargo o empleo público electivo o no –salvo los docentes-; no puede recibir retribución de empresas que contraten con el Gobierno Departamental, ni le está permitido contratar con él (artículos 289 y 294), ni puede intervenir como director o administrador en empresas que contraten con órganos departamentales u órganos públicos relacionados con ellos. Tampoco les está permitido “tramitar o dirigir asuntos propios o de terceros ante el Gobierno Departamental” (artículo 291).

Para ser Intendente se requieren las mismas condiciones que para ser Senador (ciudadanía natural en ejercicio o ciudadanía legal con siete años de ejercicio y treinta años cumplidos de edad), y además ser nativo del departamento o estar radicado en él desde tres años antes de la fecha de toma de posesión por lo menos (artículo 267).

En Uruguay se ha discutido, en algunos casos, el alcance de la “expresión” estar radicado”. Sobre todo, porque los conceptos más trabajados (especialmente desde el campo del Derecho Civil) eran los de “domicilio” y “residencia”, pero no el de radicación. En la práctica ha predominado un criterio amplio, tolerante, basado fundamentalmente en que las limitaciones a los derechos ciudadanos deben ser de interpretación estricta y no expansiva.

El sueldo del Intendente es fijado por la Junta Departamental con anterioridad a su elección (artículo 295 inciso 2º.), lo que guarda paralelismo con lo que ocurre en el gobierno nacional, en que el sueldo del Presidente de la República es fijado por ley previamente a cada elección (artículo 154). En ambos casos utilizamos el vocablo “fijado”, porque las respectivas remuneraciones no pueden alterarse durante el mandato.

El Intendente es pasible del juicio político, conforme lo establece el artículo 296, por las mismas causales que lo ameritan para gobernantes nacionales (“violación de la Constitución u otros delitos graves”).

El procedimiento en un juicio político puede resumirse de la siguiente manera: acusa por lo menos un tercio de miembros de la Junta Departamental y dicta la sentencia el Senado por dos tercios de votos de sus componentes.

Al Intendente le corresponden las funciones ejecutivas y administrativas del Gobierno Departamental (artículos 274 y 75 de la Constitución y 35 de la Ley Orgánica Municipal).

### **Funciones Ejecutivas y Administrativas**

A continuación, se describen las más importantes:

- \* Promulgar y publicar los decretos sancionados por la Junta Departamental, dictando los reglamentos o resoluciones que estime oportunos para su cumplimiento.
- \* Preparar el Presupuesto y someterlo a la aprobación de la Junta Departamental.
- \* Proponer a la Junta Departamental, para su aprobación, impuestos, tasas y contribuciones.
- \* Nombrar a los empleados de su dependencia, corregirlos y suspenderlos.
- \* Presentar proyectos de decretos y resoluciones a la Junta Departamental.
- \* Designar los bienes a expropiarse, por causa de necesidad o utilidad públicas, con anuencia de la Junta Departamental.
- \* Representar al departamento en sus relaciones con los Poderes del Estado o con los demás Gobiernos Departamentales y en sus contrataciones con órganos oficiales o privados.
- \* Delegar atribuciones o cometidos en comisiones especiales (artículo 278) o en los directores generales de departamento (artículo (artículo 280)).

La delegación intentó abrir posibilidades jurídicas de actuación, pero siempre bajo la responsabilidad del delegante, en este caso del Intendente. Aunque la Constitución no lo diga expresamente, cuando el Intendente delega atribuciones, los actos y la gestión de los delegados comprometen políticamente al Intendente.

La finalidad de la delegación es que las Intendencias funcionen con más eficacia, descongestionando su labor y buscando, a veces, especializaciones técnicas o geográficas con esa finalidad.

### **C) El Congreso de Intendentes**

Este órgano, integrado por los diecinueve Intendentes Departamentales con presidencia rotativa, venía funcionando en Uruguay, regido por prácticas y normas reglamentarias que se había dictado para su funcionamiento.

En la reforma de 1996, “se constitucionalizó” el Congreso de Intendentes, mencionándose en el artículo 230 apartado B (envía delegados a la Comisión Sectorial de “descentralización “ que se forma en la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; en el artículo 262 inciso 2º. donde se establece que “habrá un Congreso de Intendentes, integrado por quienes fueren titulares de ese cargo o lo estuvieron ejerciendo, con el fin de coordinar las políticas de los Gobiernos Departamentales”, pudiendo celebrar convenios con el Poder Ejecutivo, con los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, para organizar y prestar servicios en forma regional o interdepartamental, comunicándose directamente con los Poderes del Gobierno).

Por último la disposición transitoria X de la Constitución de la República aclara que los delegados de este Congreso a la Comisión Sectorial antes mencionada serán cinco, mientras no se dicte la ley que regule el tema.

## **D) Defensor del Vecino**

Decreto N° 30592 18/12/2003 Se instituye el “DEFENSOR DEL VECINO”

Decretos modificativos: N° 34.844 y 34.865.

### **Qué es la Defensoría del Vecino?**

La Defensoría del Vecino es una Institución creada por la Junta Departamental de Montevideo, cuyo titular es designado/a por esta. Tiene como funciones fundamentales, escuchar, investigar y buscar soluciones a reclamos que los vecinos y vecinas de Montevideo tengan en relación al gobierno Departamental.

Una de las Principales funciones de la Defensoría del Vecino es colaborar en la cimentación de una cultura de respeto a la legalidad y por ende a la concientización del significado esencial de los derechos fundamentales y a las libertades públicas, al tiempo de atender la casuística de quejas y reclamos que llegan de la ciudadanía.

### **¿Qué tipo de reclamos atiende?**

Todos los reclamos relacionados a servicios que cumple la Intendencia de Montevideo directa o indirectamente, exceptuando los que tienen que ver con la relación con sus funcionarios.

Según lo establecido en el Art. 2 del Decreto N° 34844 “La actuación de la Defensoría del Vecino deberá promover el respeto de los derechos humanos dentro del Departamento, el mejor cumplimiento de los servicios departamentales y/o municipales y el logro de una mayor transparencia y eficacia de la gestión del Gobierno Departamental.”.

El Defensor del Vecino no recibirá instrucciones de ninguna autoridad, debiendo desempeñar sus funciones con la más amplia autonomía técnica, objetividad y neutralidad.

Las principales atribuciones del Defensor del Vecino, entre otras, son:

- 1) Solicitar informaciones y formular recomendaciones o sugerencias tendientes a las correcciones que a su juicio fueren pertinentes respecto del cumplimiento de los servicios, así como de los trámites y aplicación de normas y reglamentaciones.
- 2) Realizar visitas a las distintas dependencias del Gobierno Departamental, debiendo anunciarlas a la autoridad correspondiente con anticipación. Cuando se

tratarse de una denuncia grave y urgente, podrá realizarla sin previo aviso, fundando por escrito la motivación de la medida.

3) Atender los reclamos referentes a los derechos humanos de los ciudadanos del Departamento, en especial los vinculados a la protección del medio ambiente, al consumidor, así como intervenir en toda denuncia que se le formule sobre situaciones de discriminación en cualquiera de sus modalidades.

El Defensor del Vecino no podrá modificar ni anular los actos y resoluciones de la Administración, ni imponer sanciones ni otorgar indemnizaciones. Podrá sin embargo, sugerir la modificación de los criterios utilizados para la producción de los actos o resoluciones.

El defensor del vecino es designado por la Junta Departamental a partir de propuestas de nombres efectuadas por los ediles departamentales, organizaciones sociales, vecinales o personalidades destacadas. Cumplirá funciones durante cinco años, sin posibilidad de reelección, y deberá abstenerse de toda actividad política partidaria mientras dure su mandato.

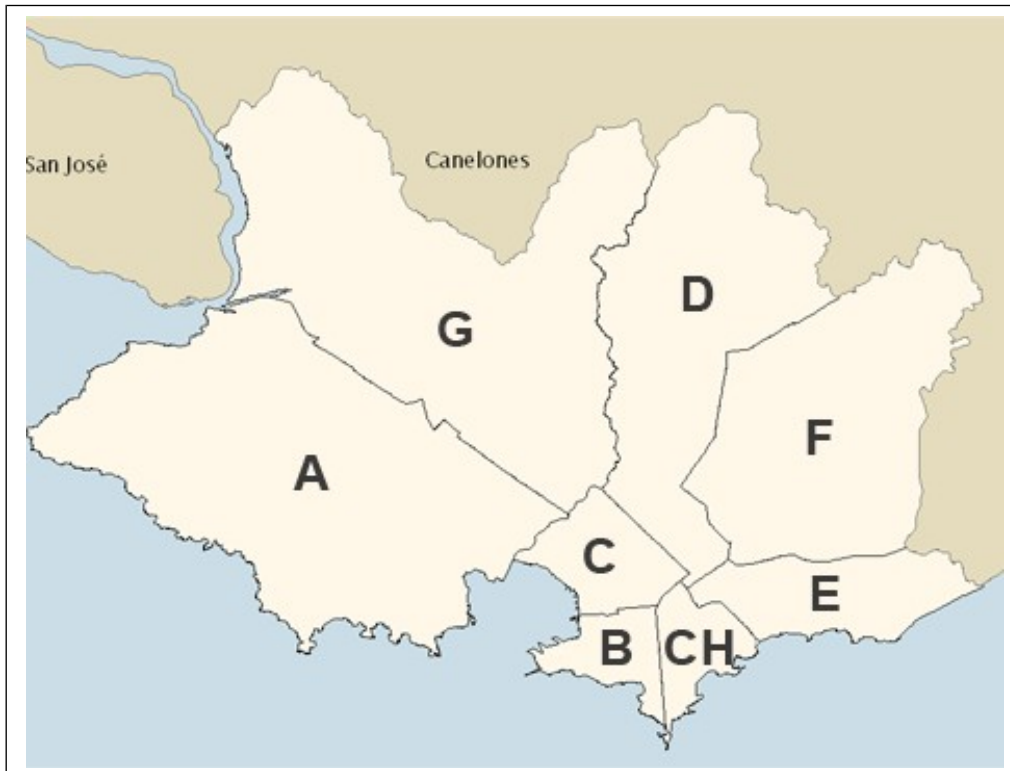
Bibliografía:

Decretos: N° 30592, N° 34.844 y 34.865 de la Junta Departamental de Montevideo.

[www.defensordelvecino.com.uy/](http://www.defensordelvecino.com.uy/)



## DESCENTRALIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA EN EL DEPARTAMENTO DE MONTEVIDEO



### 1) INTRODUCCIÓN

El proceso de descentralización política y administrativa del departamento ingresa en una nueva etapa, que permitirá profundizar la participación de la ciudadanía en la gestión de gobierno.

A los niveles de gobierno nacional y departamental, la nueva legislación agrega un tercero, el municipal.

El Decreto de la Junta Departamental de Montevideo Nro. 33.209 da cumplimiento a los arts. 262, 287 y la disposición transitoria Y de la Constitución de la República y las disposiciones de la ley 18.567 sobre descentralización política y participación ciudadana.

El art. 3 del referido Decreto establece que se entiende por:

a) Municipio: circunscripción territorial en la que se asienta el tercer nivel administrativo de gobierno del país. Abarca las áreas urbanas, rurales o ambas y puede contar con subdivisiones territoriales.

b) Gobierno Municipal: El órgano elegido por la ciudadanía que tiene competencia para ejercer las funciones ejecutivas y administrativas que corresponden al tercer nivel político-administrativo de gobierno.

c) Alcalde o Alcaldesa: Presidirá el Gobierno Municipal y será el primero o la primera titular de la lista más votada dentro de la respectiva circunscripción territorial.

d) Concejal Municipal: Cada uno de los miembros del Gobierno Municipal con excepción del Alcalde o Alcaldesa.

El departamento de Montevideo se dividirá en ocho municipios, cuyas circunscripciones territoriales y delimitación se detallan en el Decreto de la Junta Departamental de Montevideo Nro. 33.227.

La modificación de los límites de Municipios existentes así como la creación de nuevos Municipios serán potestad del Gobierno Departamental a iniciativa del 15% (quince por ciento) de los ciudadanos inscriptos en la localidad o circunscripción correspondiente, y del o la Intendente en consulta preceptiva con todos los Gobiernos Municipales.

## **2) DE LOS GOBIERNOS MUNICIPALES.**

### **A) Integración**

Los gobiernos municipales estarán integrados por cinco miembros, denominados concejales municipales. El concejal más votado del lema más votado dentro del municipio será denominado alcalde o alcaldesa y presidirá el gobierno municipal.

### **B) Requisitos para su integración**

Se exigen los mismos requisitos que para ser Edil Departamental, aplicándosele el mismo régimen de incompatibilidades y prohibiciones. Dichos requisitos son:

- 18 años cumplidos a la fecha de la elección;
- ciudadanía natural o legal con tres años de ejercicio;
- ser nativo o estar radicado en el municipio correspondiente desde por lo menos tres años antes de la fecha de la elección.

Los miembros del Gobierno Municipal durarán cinco años en el ejercicio de sus funciones y asumirán sus cargos simultáneamente con el o la Intendente. Si en la fecha en que deban asumir sus funciones, no estuvieren proclamados o fuese anulada la elección municipal, quedará prorrogado el periodo del Gobierno Municipal cesante hasta que se efectúe la transmisión del mando.

Los miembros del Gobierno Municipal podrán ser acusados ante la Cámara de Senadores por un tercio del total de componentes de la Junta Departamental por los motivos previstos en el artículo 93 de la Constitución de la República. La acusación ante la Junta Departamental de Montevideo podrá ser promovida por:

- I. Tres quintos del total de componentes del respectivo Gobierno Municipal;
- II. La mayoría absoluta de los Concejos Vecinales radicados en el Municipio correspondiente, contándose un voto por cada uno de ellos;
- III. El veinticinco por ciento o más de los ciudadanos inscriptos en el Registro Cívico correspondiente a ese Municipio.

### **C) Atribuciones de sus miembros**

Son atribuciones de los miembros del Gobierno Municipal:

- I. Proponer al Gobierno Municipal planes y programas de desarrollo local;
- II. Participar en las sesiones del Gobierno Municipal y emitir su voto a fin de adoptar las decisiones del órgano;

- III. Colaborar con el Alcalde o Alcaldesa para el cumplimiento de los cometidos del Gobierno Municipal;
- IV. Ejercer el contralor sobre el ejercicio de las atribuciones del Alcalde o Alcaldesa.

#### **D) Funcionamiento**

Si bien el Gobierno Municipal reglamentará su funcionamiento, el mismo se debe instrumentar sobre las siguientes bases:

- I. Deberá reunirse por lo menos una vez por semana;
- II. Para que pueda sesionar el Gobierno Municipal se requerirá la presencia de por lo menos tres Concejales Municipales;
- III. Para adoptar resolución se requerirá la mayoría simple de votos de Concejales presentes. En caso de empate, decidirá el voto del Alcalde o Alcaldesa;
- IV. Las sesiones del Gobierno Municipal serán abiertas, salvo que por razones fundadas se determine lo contrario.
- V. Se podrá crear una Comisión Permanente en cada Municipio integrada por una delegación del Gobierno Municipal y de los Concejos Vecinales correspondientes. La misma tendrá como cometido el intercambio de información sobre la marcha de los planes y el propuesto aprobados en el Municipio. Esta Comisión tendrá solo atribuciones de relacionamiento.

#### **E) Del Alcalde o Alcaldesa**

Presidirá el Gobierno Municipal y será el primero o la primera titular de la lista más votada dentro de la respectiva circunscripción territorial.

#### **Atribuciones**

Son atribuciones del Alcalde o Alcaldesa, sin perjuicio de los que le corresponden como Concejales Municipales:

- I. Presidir las sesiones del Gobierno Municipal;
- II. Cumplir y hacer cumplir la normativa departamental y municipal;
- III. Dirigir la actividad administrativa del Gobierno Municipal;
- IV. Ejercer la representación del Gobierno Municipal;
- V. Ordenar los pagos de conformidad con la normativa vigente;
- VI. Adoptar las medidas que entienda necesarias para el cumplimiento de los cometidos municipales, dando cuenta al Gobierno Municipal y estando a lo que éste resuelva;
- VII. Requerir el auxilio de la fuerza pública siempre que resulte necesario para el ejercicio de las funciones del Gobierno Municipal.

### **3) MATERIA MUNICIPAL**

La materia municipal estará constituida por:

- I. Los cometidos que la Constitución y la ley determinen;
- II. Los cometidos que le son propios dentro de su circunscripción territorial;
- III. Los asuntos referidos a cuestiones locales que el Gobierno Nacional, en acuerdo con el Gobierno Departamental, asigne a Los Gobiernos Municipales;
- IV. Los asuntos que el Gobierno Departamental asigne a los Gobiernos Municipales.

V. Los asuntos que resulten de acuerdos entre el Gobierno Departamental de Montevideo y otros Gobiernos Departamentales cuya ejecución se asigne a Gobiernos Municipales de Montevideo y de otros departamentos;

VI. Los asuntos que resulten de acuerdos que puedan concretarse entre dos o más Gobiernos Municipales, con la anuencia del Intendente Departamental de Montevideo.

#### **4) COMETIDOS Y ATRIBUCIONES DE LOS GOBIERNOS MUNICIPALES**

##### **A) Cometidos**

Los gobiernos municipales ejecutarán planes de desarrollo y administrarán el presupuesto en su territorio.

##### **Principales cometidos:**

Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, las leyes, los decretos y demás normas departamentales;

Velar por el respeto de los derechos y garantías fundamentales;

Colaborar en la gestión de políticas públicas nacionales;

Contribuir a la construcción de espacios de coordinación y cooperación con otros Gobiernos Municipales, el Gobierno Departamental y el Gobierno Nacional;

Propiciar la participación institucionalizada de los vecinos en la vida comunal a través de los Concejos Vecinales;

Apoyar la actividad de los Concejos Vecinales;

Proponer iniciativas para la creación de otros ámbitos de participación ciudadana en la gestión del municipio;

Hacer pública la más amplia información sobre la gestión municipal;

Apoyar a la sociedad civil para el desarrollo de sus propios medios y acciones de comunicación;

Formular y ejecutar programas sociales y culturales que incorporen la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres;

Elaborar y presentar al Intendente la solicitud de ingresos y egresos correspondiente a su período de gestión;

Presentar a los Concejos Vecinales del Municipio el Plan Municipal de Desarrollo y el Presupuesto Municipal;

Ejecutar el Plan Municipal de Desarrollo y administrar el Presupuesto Municipal;

Rendir cuenta anual ante el Gobierno Departamental de la aplicación de los recursos;

Presentar un informe anual a los Concejos Vecinales y, en audiencia pública, a la ciudadanía sobre el estado de los asuntos municipales;

Atender, en lo que concierne a la escala barrial y municipal, la planificación, ejecución y mantenimiento de las obras relativas a la red vial y el alumbrado público, la señalización y el control del tránsito, la limpieza y el mantenimiento de espacios públicos, la creación y mantenimiento de áreas verdes, sin perjuicio de las atribuciones y competencias de las autoridades departamentales y nacionales al respecto;

Velar por la protección del medio ambiente haciendo cumplir la normativa vigente;

Colaborar con los demás organismos públicos en el cumplimiento de tareas y servicios que les sean comunes.

## **B) Atribuciones**

Los gobiernos municipales de los ocho territorios montevideanos podrán ordenar gastos e inversiones, de acuerdo a lo establecido en el presupuesto quinquenal y el plan financiero.

Serán también atribuciones de los gobiernos municipales:

Dictar las resoluciones que correspondan al cabal cumplimiento de sus cometidos.

Elaborar anteproyectos de decretos y resoluciones, los que serán propuestos al Intendente para su consideración los efectos de que, si correspondiera, ejerza su iniciativa ante la Junta Departamental.

Supervisar las oficinas de su dependencia y ejercer la potestad disciplinaria sobre sus funcionarios, con los mismos derechos y obligaciones de un Director General de la Intendencia de Montevideo.

Administrar los recursos financieros y humanos a su cargo.

Designar sus representantes en actividades de coordinación y promoción del desarrollo municipal.

Promover la capacitación y adiestramiento de sus funcionarios.

Requerir el auxilio de la fuerza pública siempre que resulte necesario.

Realizar convenios con organizaciones e instituciones para la elaboración y gestión de proyectos de interés.

## **C) Régimen Presupuestal**

La gestión de los Municipios se financiará con los fondos que le destine el Gobierno Departamental; con los recursos que le asigne el Presupuesto Nacional en el Fondo de Incentivo para la Gestión de Municipios, que se creará a dicho efecto y, con otras fuentes de recursos que la normativa departamental reglamentará.

El Gobierno Departamental proveerá los recursos humanos y materiales necesarios a los Municipios para que puedan cumplir con sus cometidos.

Los funcionarios y funcionarias que presten servicios se regirán por el mismo estatuto en materia de ingreso, permanencia y demás particularidades laborales (derechos y obligaciones) que el resto del personal del Gobierno Departamental.

Los recursos que asigne el Gobierno Departamental a los Municipios estarán destinados a cubrir gastos de funcionamiento e inversiones.

La asignación de recursos humanos a cada Gobierno Municipal será decidida por el Gobierno Departamental en función de sus cometidos, de los objetivos del sistema, de indicadores y los planes de desarrollo municipal.

El o la Intendenta convocará a la Junta de Alcaldes dentro de los treinta días posteriores a la asunción de su mandato para iniciar el proceso de elaboración del Plan Municipal de Desarrollo y el Proyecto de Presupuesto Quinquenal de cada Gobierno Municipal.

## **FUENTES:**

DECRETOS N° 33.209 Y 33.227

Sitio web de la Intendencia Municipal de Montevideo